

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Montecristi, del 22 de julio de 2014.

Materia: Civil.

Recurrentes: Juan Reyes Susaña Liz y compartes.

Abogados: Licdos. Juan Taveras T. y Basilio Guzmán R.

Recurrido: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).

Abogado: Lic. Segundo Fernando Rodríguez.

*Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Reyes Susaña Liz, Antonio Báez Torres, Mirian Altagracia Rosseaux, María Salomé Estévez, Carmen Gisela Vargas Quezada, Leónidas Fermín, Rosa Herminia Reyes Ovalle y Rosa Iris Peralta Ovalle, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0002806-4, 046-0015959-6, 046-0021517-4, 046-0000166-5, 046-0004457-4, 046-0006278-2, 046-0002243-0 y 046-0003168-5, respectivamente, domiciliados y residentes en el municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, quienestienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Juan Taveras T., y Basilio Guzmán R., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 095-0003876-6 y 031-0108152-3, con estudio profesional abierto en la calle Andrés Pastoriza núm. 23, Urbanización La Esmeralda, ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la calle Florence Ferry núm. 13, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), sociedad de servicios públicos, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su director general Julio César Correa Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Segundo Fernando Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0014465-9, con estudio profesional abierto en calle Máximo Cabral núm. 73, municipio de Mao, provincia Valverde y domicilio *ad hoc* en la manzana 4703, edificio 6, apartamento 1-A, Invivienda, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 235-14-00059, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 22 de julio de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la empresa Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil marcada con el No. 000270-2009, de fecha 28 del mes de diciembre del año 2009, dictada el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en sus atribuciones civiles, por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme a la ley.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge dicho recurso de apelación, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones y motivos externados en el cuerpo de la presente decisión, y en consecuencia, rechaza la demanda en daños y perjuicios incoada por los señores JUAN REYES SUSANA LIZ, ANTONIO BÁEZ TORRES, MIRIAN ALTAGRACIA ROSSEAUX, MARÍA SALOMÉ ESTEVEZ, CARMEN GISELA VARGAS QUEZADA, LEONIDA FERMÍN, ROSA HERMINIA REYES OVALLE y ROSA IRIS PERALTA OVALLE, en contra de dicha razón social. TERCERO: Condena a los señores JUAN REYES SUSANA LIZ, ANTONIO BÁEZ TORRES, MIRIAN ALTAGRACIA ROSSEAUX, MARÍA SALOMÉ ESTEVEZ, CARMEN GISELA VARGAS QUEZADA, LEONIDA FERMÍN, ROSA HERMINIA REYES OVALLE y ROSA IRIS PERALTA OVALLE, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Licdo. Segundo Fernando Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 23 de septiembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de octubre de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de abril de 2015, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

Esta Sala en fecha 6 de marzo de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Reyes Susaña Liz, Antonio Báez Torres, Mirian Altagracia Rosseaux, María Salomé Estévez, Carmen Gisela Vargas Quezada, Leónidas Fermín, Rosa Herminia Reyes Ovalle y Rosa Iris Peralta Ovalle como parte recurrida Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que los actuales recurrentes interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de EDENORTE, S. A., sustentada en que producto de un alto voltaje en el cableado del tendido eléctrico resultaron afectados varios artefactos eléctricos que se encontraban en sus viviendas; **b)** la demanda de marras fue acogida por el tribunal de primer grado, a su vez retuvo una indemnización ascendente a la suma de RD\$248,915.00, a favor de la parte demandante, por los daños y perjuicios materiales ocasionados; **c)** contra dicho fallo EDENORTE, S. A., interpuso un recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual acogió la acción recursiva, revocó la decisión impugnada y rechazó la demanda original.

La parte recurrente propone contra la sentencia objetada los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos; **segundo:** violación al artículo 456 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** violación al artículo 1315 del Código Civil, falta de prueba; **cuarto:** violación al artículo 1384 del Código Civil; **quinto:** vulneración al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

En el desarrollo de su primer, tercero y cuarto medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación y por la adecuada conveniencia procesal a la solución que se adoptará, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa, en razón de que para acoger el recurso de apelación y revocar la decisión impugnada juzgó que no reposaban en el expediente documentos de los cuales pudiera valorar los daños sufridos por los exponentes, sin embargo, desconoció que todas las pruebas fueron depositadas y ponderadas por el tribunal de primer grado; que además, la corte vulneró las disposiciones del artículo 1315 y 1384 del Código Civil, debido a que sustentó sus

motivaciones en función de las conclusiones de la otrora apelante y no observó que dicha parte no aportó los documentos probatorios que la eximieran de su responsabilidad.

La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en esencia, que la corte *a qua* comprobó y así lo consignó en sus motivaciones que no fueron demostrados con los documentos necesarios los hechos en los que se fundamentaba la demanda, razón por la cual no se podía derivar responsabilidad civil en contra de la exponente.

La sentencia impugnada se sustenta en los motivos que se transcriben a continuación: (...) *Que si bien es cierto que la Juez del tribunal del Primer Grado se refiere en su sentencia a un acto auténtico marcado con el No. 46-bis de fecha 16 de febrero del 2009, instrumentado por el Dr. Luis Espertín Pichardo, abogado Notario Público de los del número para el municipio de Santiago Rodríguez, contenido de una comprobación de los daños que sufrieran los efectos eléctricos y sus valores propiedad de los señores demandantes en primer grado y recurrido en esta alzada señores Juan Reyes Susaña Liz, Antonio Báez Torres, Mirian Altagracia Rosseaux, María Salomé Estévez, Carmen Gisela Vargas Quezada, Leónidas Fermín, Rosa Herminia Reyes Ovalle y Rosa Iris Peralta Ovalle, pero en legajo de documentos que componen el presente expediente no se encontró prueba de que el documento aludido fuera depositado en esta alzada por lo que se hace materialmente imposible su valoración y más aun en el entendido de que el recurso de apelación tiene un carácter devolutivo y bien pudo esta Corte de haber existido dicho documento estudiarlo y valorarlo para los fines que pretende la parte demandante (...).*

Continúa sustentando la alzada: (...) *Que los demandantes tenían la obligación tanto en el tribunal a quo como en esta Corte de Apelación de probar los hechos alegados, cosa que no hicieron. Que la Juez del Primer Grado tomó como prueba sobre la responsabilidad de la empresa demandada Edenorte Dominicana, S. A., las declaraciones del señor Ramón Antonio Caba, el cual se limitó a decir que presenció cuando se produjo el alto voltaje en el suministro de energía que hacen los usuarios a través de su tendido eléctrico que vio cuando la luz comenzó a subir y que ciertamente a los señores Juan Reyes Susaña Liz, Antonio Báez Torres, Mirian Altagracia Rosseaux, María Salomé Estévez, Carmen Gisela Vargas Quezada, Leónidas Fermín, Rosa Herminia Reyes Ovalle y Rosa Iris Peralta Ovalle, se les dañaron sus efectos eléctricos (...).*

Esta Corte de Casación ha mantenido sistemática y constante en el tiempo la postura de que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

La lectura del fallo impugnado pone manifiesto que la alzada para acoger el recurso de apelación y revocar la decisión emitida por el tribunal de primer grado, se fundamentó en que no fueron aportados los elementos probatorios de los cuales -en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación- pudiera realizar un ejercicio de ponderación con el debido rigor procesal.

En esas atenciones, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los tribunales de alzada pueden decidir sobre la base de las comprobaciones de los hechos contenidos en las sentencias de primera instancia, a las cuales pueden otorgar credibilidad discrecionalmente, aun cuando ninguna de las partes ha aportado ante la corte de apelación ni los documentos que han sustentado la decisión del tribunal de primer grado ni las transcripciones de las declaraciones realizadas por los testigos.

En contexto de lo referido, el análisis de la decisión criticada revela que para adoptar la decisión impugnada la corte *a quo* observó cómo era su deber que en la fase de actividad probatoria efectuada ante el tribunal de primera instancia los actuales recurrentes aportaron como piezas dirimientes en sustento de sus pretensiones, el acto notarial núm. 46-bis, de fecha 16 de agosto de 2009, instrumentado por el Dr. Luis Espertín Pichardo, contenido de la comprobación de los daños ocasionados a los artefactos eléctricos de su propiedad, las facturas de compra de dichos electrodomésticos, así como la prueba testimonial del testigo Ramón Antonio Caba y que del tenor de la aludida comunidad probatoria dicho tribunal retuvo la indemnización otorgada, según lo fundamenta el fallo impugnado.

En ese sentido, se advierte que la jurisdicción de alzada debió en buen ejercicio de legalidad valorar los eventos que se derivaban del contenido de la sentencia recurrida, la cual no solo daba detalle de la celebración de una medida de instrucción de informativo testimonial, sino que describió los documentos que le servirían de base para realizar una ponderación ya sea para rechazar o acoger las pretensiones planteadas por las partes en aras de una buena administración de justicia.

Conforme a lo expuesto, esta Primera Sala luego de hacer un juicio de derecho asume, que la sentencia impugnada adolece del vicio denunciado, por la recurrente ya que se advierte que el tribunal *a qua* no fórmula según se infiere de la sentencia impugnada un juicio de ponderación y valoración de las referidas pruebas que fueron sometidas al contradictorio, de manera que procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás agravios propuestos por la parte recurrente.

De acuerdo con la parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1315 y 1384 del Código Civil y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 235-14-00059, de fecha 22 de julio de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.